

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000044

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No.: PFFA/8.3/2C.27.2/00031-18

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0138/2020

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil veinte.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante la orden de inspección número FO-00031-18, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al [REDACTED] en el Predio [REDACTED] Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. En ejecución de la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, en fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, levantaron el acta de inspección número FO-00031-18, al [REDACTED] en el Predio [REDACTED] Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Que el inspeccionado no hizo uso del derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que no formuló observaciones ni ofreció pruebas en relación con los hechos en el término de cinco días siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia de inspección.

CUARTO. Que mediante acuerdo número PFFA/8.5/2C.27.2/0314/2018, de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, debidamente notificado en fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, tal y como se desprende de la cédula de notificación que obra en autos, fue notificado el Inicio de Procedimiento en su contra, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el Acta que se menciona en el Resultando Segundo de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, el [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para manifestarse y ofrecer pruebas, por lo que mediante acuerdo número PFFA/8.5/2C.27.2/00892/2019, de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, notificado por estrados el siete de octubre de dos mil diecinueve, se le tuvo por perdido ese derecho.

C
AMON

Monto de multa: \$0.00

Medidas correctivas impuestas: 0

1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No.: PFFPA/8.3/2C.27.2/00031-18

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0138/2020

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/0904/2019, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, notificado por estrados en fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento y se pusieron a disposición del interesado las actuaciones con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles, término que corrió del día dieciocho al veinte de diciembre de dos mil diecinueve, sin que presentara alegatos.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordena dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 158, 160, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Artículo Transitorio Segundo del Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de febrero de 2003, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, así como el Artículo Primero Transitorio de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades

Monto de multa: \$0.00 2

Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No.: PFFPA/8.3/2C.27.2/00031-18

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0138/2020

000045

administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra del inspeccionado al rubro citado, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en la referida acta de inspección, de los cuales se desprende las siguientes irregularidades:

1.- No dio cumplimiento a lo ordenado en el **TÉRMINO SÉPTIMO** de la Notificación de realización de actividades para evitar la situación de riesgo en terrenos forestales con oficio número 02-055/17 de fecha 25 de Enero de 2017, emitida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, a nombre del [REDACTED] para el predio denominado [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes, en relación con lo dispuesto en los artículos 62 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 27 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que al momento de la visita de inspección se observó que el informe de finiquito sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento correspondiente a las actividades de extracción de material forestal combustible considerado de riesgo al ecosistema, fue presentado de manera extemporánea ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior se desprende de lo observado a fojas con números diez y once del Acta de Inspección número FO-00031-18, levantada el día los días veintidós y veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, siendo lo siguiente:

"(...)

En cuanto al inciso e) de la orden de inspección que cita textualmente: Si presentó el Informe de finiquito sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento correspondiente a las actividades de extracción de material forestal combustible considerado de riesgo al ecosistema, de conformidad con el TÉRMINO SÉPTIMO del oficio No. 02-055/17 de fecha 25 de Enero de 2017 mediante el cual la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la Notificación de realización de actividades para evitar la situación de riesgo en terrenos forestales del predio denominado "Agostaderito" del Municipio de San José de Gracia.

Con respecto a este inciso el visitado NOS EXHIBE un escrito de fecha 25 de abril de 2018 con asunto: Informe de Finiquito Sobre Extracción de Material Forestal Combustible Considerando de Riesgo al Ecosistema, dirigido al Lic. José Gilberto Gutiérrez Gutiérrez, Delegado de la SEMARNAT en el Estado de Aguascalientes, donde señala presento el informe finiquito ante la delegación a su cargo, este informe lo firma el Dr. Enrique Aguilar Franco, propietario del Predio denominado Agostaderito y presenta sellos de recibido de la SEMARNAT de fecha 26 de Abril de 2018 y sello de recibido de la PROFEPA con fecha 30 de Abril de 2018, dicho Informe de Finiquito consta de siete fojas utiles, el cual se anexa copia proporcionada por el visitado.

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No.: PFPA/8.3/2C.27.2/00031-18

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0138/2020

III.- Ahora bien, no obstante en fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo conforme a derecho la notificación al [REDACTED] del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0314/2018**, de fecha siete de septiembre de dos mil diecinueve, tal y como se desprende de la cédula de notificación que obra en autos, la cual se realizó con el propio interesado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones al momento de la visita de inspección, tal y como se desprende a foja 2 de la multicitada acta de inspección; a través del cual se le concedió un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección no compareció en el plazo señalado.

Y siendo el caso que si la notificación se realizó el día diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, el término corrió del día **veintidós de octubre al doce de noviembre de dos mil dieciocho**, toda vez que los días 27 y 28 de octubre, así como los días 2, 3, 4, 10 y 11 de noviembre de dos mil dieciocho, son considerados como inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Teniéndosele a la inspeccionada por perdido dicho derecho sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, determinación que recayó en el acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.2/00892/2019, de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico.

En lo que respecta a la única irregularidad por la que se le emplazó a procedimiento y que es materia de estudio en el presente procedimiento administrativo tenemos que por lo que respecta al incumplimiento al **TÉRMINO SÉPTIMO** de la Notificación de realización de actividades para evitar la situación de riesgo en terrenos forestales con oficio número 02-055/17 de fecha 25 de Enero de 2017, emitida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, a nombre del [REDACTED] para el predio denominado [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes, toda vez que habiéndosele señalado en dicho Término lo siguiente:

“Término Séptimo.- Al término de la vigencia de la presente, el [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación Federal, con copia a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el estado, el Informe de finiquito sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento correspondiente a las actividades de extracción de material forestal combustible considerado de riesgo al ecosistema.

Se tiene que al momento de la visita de inspección se observó que:

“(…)

Monto de multa: \$0.00 4
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000046

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No.: PFFA/8.3/2C.27.2/00031-18

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0138/2020

En cuanto al inciso e) de la orden de inspección que cita textualmente: Si presentó el Informe de finiquito sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento correspondiente a las actividades de extracción de material forestal combustible considerado de riesgo al ecosistema, de conformidad con el TÉRMINO SÉPTIMO del oficio No. 02-055/17 de fecha 25 de Enero de 2017 mediante el cual la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la Notificación de realización de actividades para evitar la situación de riesgo en terrenos forestales del predio denominado [REDACTED]

Con respecto a este inciso el visitado NOS EXHIBE un escrito de fecha 25 de abril de 2018 con asunto: Informe de Finiquito Sobre Extracción de Material Forestal Combustible Considerando de Riesgo al Ecosistema, dirigido al Lic. José Gilberto Gutiérrez Gutiérrez, Delegado de la SEMARNAT en el Estado de Aguascalientes, donde señala presento el informe finiquito ante la delegación a su cargo, este informe lo firma el [REDACTED] propietario del Predio denominado [REDACTED] y presenta sellos de recibido de la SEMARNAT de fecha 26 de Abril de 2018 y sello de recibido de la PROFEPA con fecha 30 de Abril de 2018, dicho Informe de Finiquito consta de siete fojas útiles, el cual se anexa copia proporcionada por el visitado.

Por lo anterior y toda vez que se le confiere al acta de inspección multicitada valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se tiene por acreditado el incumplimiento al Término SÉPTIMO de la Notificación de realización de actividades para evitar la situación de riesgo en terrenos forestales con oficio número 02-055/17 de fecha 25 de Enero de 2017, emitida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, a nombre del [REDACTED] para el predio denominado [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes, toda vez que el informe de finiquito sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento correspondiente a las actividades de extracción de material forestal combustible considerado de riesgo al ecosistema, fue **presentado de manera extemporánea ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, ya que tal y como se desprende de lo circunstanciado en el acta de inspección multicitada, el [REDACTED], exhibió un escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, con asunto: Informe de Finiquito Sobre Extracción de Material Forestal Combustible Considerando de Riesgo al Ecosistema, dirigido al Lic. José Gilberto Gutiérrez Gutiérrez, Delegado de la SEMARNAT en el Estado de Aguascalientes, con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, y sello de recibido de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, siendo que si en el oficio de Notificación de realización de actividades para evitar la situación de riesgo en terrenos forestales número 02-055/17 de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, fue notificado en esa misma fecha, se otorgó un plazo de 3 (tres) meses para llevar a cabo las labores de extracción del material consistente en arbolado muerto y en pie de ramas, puntas y fustes, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del citado oficio, y que mediante el oficio número 02-253/17 de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le concedió una ampliación por 45 días para poder extraer la leña, contados a partir de que surtiera efectos la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No.: PFFA/8.3/2C.27.2/00031-18

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0138/2020

notificación, siendo que si se notificó en fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se colige que la fecha de vencimiento para la entrega del informe de finiquito era hasta el día cuatro de julio de dos mil diecisiete.

En virtud de lo anterior, y toda vez que los artículos 62 y 135 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, señalan lo siguiente:

ARTICULO 62. Los titulares de los aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales estarán obligados a:

(...)

IX. Presentar informes periódicos, en su caso avalados por el responsable técnico sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal. La periodicidad de la presentación de dichos informes se establecerá en el Reglamento y en la autorización correspondiente;

ARTICULO 135. Cuando la Secretaría, con base en estudios técnicos, determine la existencia de un riesgo a los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes, requerirá mediante notificación a los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o de preferentemente forestal, la realización de las actividades necesarias para evitar la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se le conceda para ello, la Secretaría realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados. El monto de las erogaciones que se realicen será considerado como crédito fiscal, mismo que será recuperable por conducto de la autoridad competente mediante el procedimiento económico coactivo.”

(Los resaltado es propio)

En relación con lo señalado en el artículo 27 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 27. Los informes a los que se refiere el artículo 62, fracción IX, de la Ley, respecto a los aprovechamientos forestales, se deberán presentar anualmente mediante escrito libre que deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular del aprovechamiento y número de oficio de autorización;
- II. Periodo que se informa;
- III. Actividades realizadas comprometidas presentadas en cuadros comparativos entre lo programado y lo realizado, en el que se indiquen el porcentaje de avance y las causas de la variación;

Monto de multa: \$0.00

Medidas correctivas impuestas: 0

6

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000047

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No.: PFFPA/8.3/2C.27.2/00031-18

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0138/2020

- IV. Estado sanitario del recurso forestal, considerando ataques de plagas o enfermedades y el grado de infestación expresado en un porcentaje de la superficie total;
- V. Volúmenes cosechados y saldos, por superficie, producto y especie. Para materias primas y productos maderables, se deberán expresar en metros cúbicos; y para productos y recursos no maderables, en metros cúbicos, litros o kilogramos;
- VI. Relación de marqueo, en su caso;
- VII. Relación de remisiones forestales expedidas en el periodo que se informa, y
- VIII. Firma del titular del aprovechamiento y, en su caso, del prestador de servicios técnicos.

Los informes respecto de autorizaciones o avisos de aprovechamiento con vigencia menor a un año se deberán presentar dentro de los treinta días naturales siguientes a su conclusión. Los informes de las autorizaciones o avisos con vigencia de un año o mayor, deberán contener la información de enero a diciembre y presentarse dentro del primer bimestre siguiente del año que se informe.

En mérito de lo anterior, se acredita la obligación del [REDACTED] de dar cumplimiento a lo indicado en el oficio de Notificación de realización de actividades para evitar la situación de riesgo en terrenos forestales con oficio número 02-055/17 de fecha 25 de Enero de 2017, emitida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, y presentar los informes periódicos, en su caso avalados por el responsable técnico sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal, precisando que la periodicidad de la presentación de dichos informes se establecerá en la autorización correspondiente; por lo que es evidente que el C. [REDACTED] debía presentar el informe de finiquito en fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, con base en el oficio numero 02-253/17 de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, a través del cual la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le concedió una ampliación por 45 días para poder extraer la leña, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, siendo que tenemos que lo presentó hasta en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, esta autoridad considera que el [REDACTED] no subsana ni desvirtúa la presente irregularidad, en tanto que se acreditó de manera fehaciente haber presentado el informe de finiquito sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento correspondiente a las actividades de extracción de material forestal combustible considerado de riesgo al ecosistema, de manera extemporánea ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

Asimismo y toda vez que el [REDACTED] compareció dentro de los plazos previstos en los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a efecto de manifestar u ofrecer pruebas para desacreditar lo aducido en el acuerdo de emplazamiento, es que consiente el acto de autoridad.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No.: PFFPA/8.3/2C.27.2/00031-18

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0138/2020

Al respecto, resulta aplicable al caso la siguiente tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, libro 139-144 Primera Parte, del Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice:

“ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.

La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

Amparo en revisión 4395/79. Sergio López Salazar. 19 de agosto de 1980. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.”

Y en virtud de que no obra prueba alguna de las reconocidas en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que la irregularidad detectada en la visita de inspección de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se confirma, confiriéndole al acta de inspección multicitada valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] fue emplazado **NO FUERON DESVIRTUADOS.**

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el [REDACTED] actualizó la infracción establecida en el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por incumplimiento al **TÉRMINO SÉPTIMO** de la Notificación de realización de actividades para evitar la situación de riesgo en terrenos forestales con oficio número 02-055/17 de fecha 25 de Enero de 2017, emitida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, a nombre del C. [REDACTED] para el predio denominado [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes, en relación con lo dispuesto en los artículos 62 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 27 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de los cuales únicamente serán mencionados lo que no hayan sido transcritos con anterioridad:

“ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

Monto de multa: \$0.00
Medidas correctivas impuestas: 0

8

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000048

EXP. ADMVO. No.: PFFPA/8.3/2C.27.2/00031-18

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0138/2020

(...)

XXV. *Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.*"

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración la gravedad de la infracción cometida, que en el caso particular deriva en contravenir el **TÉRMINO SÉPTIMO** de la Notificación de realización de actividades para evitar la situación de riesgo en terrenos forestales con oficio número 02-055/17 de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, a nombre del C. [REDACTED] para el predio denominado [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes, en relación con lo dispuesto en los artículos 62 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 27 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, encontrándose en este aspecto, que la irregularidad consiste en una falta de tipo administrativo el cual se encuentra regulado por la normatividad en la materia, ya que los interesados están obligados a realizarlo en los términos previstos en el propio oficio de autorización correspondiente.

Además de la gravedad, se toman en consideración:

A.- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Los daños consisten en una afectación grave al ambiente, ya que en el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que el [REDACTED] cuenta con el oficio con número 02-055/17 de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, expedido por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se le la notifica la realización de actividades para evitar la situación de riesgo en terrenos forestales, así como diversas disposiciones a las cuales se debería ajustar, entre las cuales destaca la presentación del Informe de finiquito sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento correspondiente a las actividades de extracción de materia forestal combustible considerado de riesgo al ecosistema, sin embargo tenemos que la fecha en la que fueron presentados corresponden a una fecha extemporánea para su presentación.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: El beneficio directamente no es posible determinar ya que únicamente se tiene que presentó el informe de finiquito de manera extemporánea, por lo que no implica un beneficio.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: Es responsabilidad de los titulares de las Notificaciones de realización de actividades para evitar la situación de riesgo en terrenos forestales dar cumplimiento a las medidas impuestas en la misma, por lo que se considera que las acciones que derivaron en su incumplimiento fueron negligentes al haber presentado de manera extemporánea el informe de finiquito.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.- El C. ENRIQUE AGUILAR FRANCO es directamente responsable por la omisión, ya que como se desprende de las constancias que obran en el expediente, es el titular de la Notificación número 02-055/17 de fecha veinticinco de enero de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No.: PFFA/8.3/2C.27.2/00031-18

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0138/2020

dos mil diecisiete, expedido por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se le la notifica la realización de actividades para evitar la situación de riesgo en terrenos forestales, que lo obliga al dar cumplimiento a los términos y condicionantes contenidos en la misma, por lo tanto conoce las obligaciones a su cargo y las gestiones que debe realizar en cumplimiento de la legislación en materia forestal respecto de la Notificación de la que es titular, y cuenta con la información necesaria para cumplir debidamente con la normatividad en la materia, por lo que la irregularidad detectada en el acta de inspección número FO-00031-18 si implica su participación directa.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: En cuanto a las condiciones económicas, se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando CUARTO de la presente resolución, se le requirió al inspeccionado para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento se le tuvo por no compareciendo, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 239 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas que se determinen, situación que evidentemente le corresponde al inspeccionado acreditar, ya que en caso de acreditar sus condiciones económicas, esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite, esta autoridad considerara la totalidad de las constancias que obran en autos.

F) LA REINCIDENCIA.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acreditaron infracciones en materia forestal, similares a las que se circunscriben en el presente procedimiento, que lo ubiquen como reincidente en términos del artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que no aplica en el presente caso lo dispuesto en el artículo 165 de la misma Ley que señala que a los reincidentes se les aplique el doble de las multas previstas en dicho artículo.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

1. Por la comisión de la infracción señalada en el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por incumplimiento al **TÉRMINO SÉPTIMO** de la Notificación de realización de actividades para evitar la situación de riesgo en terrenos forestales con oficio número 02-055/17 de fecha 25 de Enero de 2017, emitida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, a nombre del [REDACTED] para el predio denominado [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes, en relación con lo dispuesto en los artículos 62 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 27 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; con fundamento en el artículo 164 fracción I del citado ordenamiento, procede imponer al [REDACTED] como sanción, **LA**

Monto de multa: \$0.00

Medidas correctivas impuestas: 0

10

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000049

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No.: PFFPA/8.3/2C.27.2/00031-18

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0138/2020

AMONESTACIÓN, para el caso de que incurra en reincidencia por la falta administrativa que se suscribe en el presente procedimiento.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX, X, XI y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes determina que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 1163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por incumplimiento al **TÉRMINO SÉPTIMO** de la Notificación de realización de actividades para evitar la situación de riesgo en terrenos forestales con oficio número 02-055/17 de fecha 25 de Enero de 2017, emitida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, a nombre del C. [REDACTED] para el predio denominado [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes, en relación con lo dispuesto en los artículos 62 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 27 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y con fundamento en el artículo 164 fracción I del citado ordenamiento, procede imponer al [REDACTED] como sanción, **LA AMONESTACIÓN, para el caso de que incurra en reincidencia por la falta administrativa que se suscribe en el presente procedimiento.**

SEGUNDO.- Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, cuyo domicilio se señala al calce, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en la Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No.: PFFA/8.3/2C.27.2/00031-18

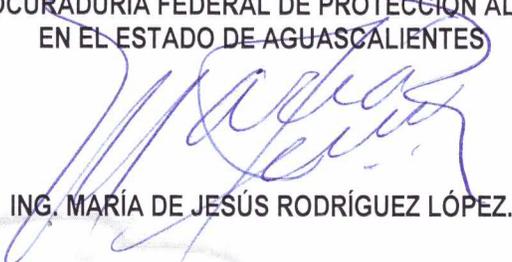
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0138/2020

recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Notifíquese de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, personalmente la presente resolución al [REDACTED] en el domicilio que se desprende de autos ubicado calle [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes,

Así lo resuelve y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el oficio número PFFA/1/4C.26.1/582/19 de fecha 16 de mayo de 2019, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 83 segundo párrafo, 84 y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ.

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$0.00 12

Medidas correctivas impuestas: 0